AÑO DE 1860. Martes 21 de agosto. NÚMERO 101.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 490.

Secretaría.

Con el objeto de visitar varios pueblos de la provincia salgo en el dia de hoy de esta capital, quedando encargado del Gobierno durante mi ausencia el Secretario del mismo D. Calixto Varela de Montes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes y demas efectos correspondientes.

Orense 19 de agosto de 1860.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 491.

En la Gaceta de Madrid número 205 del lunes 23 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno—Negociado 3.°—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1858 Fidél Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con lo prevenido en la Real órden de 23 de agosto del año próximo pasado, esta Seccion y la de la Gobernacion se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon para haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858 Fidél Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse éste se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

Tambien se han enterado de las consideraciones expuestas por la mencionada corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista han acordado manifestar á V. E. que la espresada superior Autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley:

1.° Porque con arreglo al párrafo tercero del artículo 91 de la ley de reemplazos, debió proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece, á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.° Porque por no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado, la Autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.° Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla segunda del art. 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podia ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á perder éste un soldado indebidamente:

Y 4.° Porque segun el párrafo segundo del art. 73, deben ser excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare.

Las Secciones ademas, extendiéndose á rebatir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa al Consejo provincial de Teruel, no pueden menos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en caja Fidél Atienza *en el estado en que se encontraba* quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la Autoridad militar, no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla cuarta del art. 95 á que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las Secciones creen que todas ellas se desvanecen con el texto de la ley en su art. 91, ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza, reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Ademas la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolucion de estas Secciones de 12 de julio del año próximo pasado, en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Almería y el Consejo provincial, acerca de si debia preceder al ingresar en caja el soldado Juan Mateo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha corporacion, fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja antes de ser declarado exento, se acordó por dichas Secciones que los Comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma, aunque ya lo hubiese sido por cualquiera otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las Secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo, solo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en caja otro que no lo ha sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las Secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidel Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda; debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo, *debe dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.*»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1860.—El Ministro interino de la Gobernacion, Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Número 492.

En la Gaceta de Madrid núm. 210 del sábado 28 de julio último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Entre las importantes reformas introducidas en la Administracion de justicia de las provincias de Ultramar por la Real cédula de 30 de enero de 1855, fué una de ellas el establecimiento de Presidencias de Sala en la Audiencia pretorial de la Habana, que hacian necesario la gerarquía de este Tribunal superior y el número cada vez mas creciente de los negocios que se sometian y someten á su consulta ó á su fallo. Mas por dificultades del momento, y porque á la sazon no parecia urgente llevar la misma reforma á las Audiencias de Manila y de Puerto-Rico, quedaron estas con su organizacion antigua, que ya no se presta á las necesidades del servicio público, ni está en armonía con los adelantos planteados en los diversos ramos de la Administracion, y muy particularmente en el de la justicia. Dotados estos Tribunales con el número de Ministros necesario para la composicion alternativa de las dos Salas, que continuamente exigen la aglomeracion ó la índole de los negocios, ha llegado á ser indispensable el aumento de aquel número; creyendo

el Ministro que suscribe la ocasion oportuna para que, satisfaciéndose esta necesidad del servicio, se lleve al mismo tiempo á cabo aquella institucion, aplazada entonces y reclamada ahora por los buenos principios en la organizacion y régimen de los Tribunales. Esto en cuanto á las dos Audiencias expresadas; que respecto á la de Manila, aun debe el Ministro que suscribe proponer á la resolucion de V. M. otra reforma importante.

Tanto por las determinaciones de la mencionada Real cédula, como por las del Real decreto de 1.° de octubre de 1859, quedó completamente organizado el Ministerio público en las Audiencias de América; pero en la de Manila, donde todavia subsisten el Fiscal de lo civil y el del crimen, con auxiliares subalternos sin ninguna clase de atribuciones propias, podria decirse que aquel elevado Ministerio permanecia con la misma organizacion que en los tiempos del descubrimiento, si V. M., queriendo dar un paso por la senda de las mejoras, no hubiese mandado establecer Promotorías fiscales en los tres juzgados de la capital por el Real decreto de 20 de setiembre de 1857. Esta institucion, que sucesivamente ha de extenderse por las demas provincias del Archipiélago á medida que lo reclamen las exigencias de los pueblos y la buena Administracion de justicia, requiere ya la unidad de accion y de miras en su cabeza y base, que no puede alcanzarse con la existencia simultánea de dos Fiscales que, por otra parte, no tienen auxiliares sustitutos organizados de la manera conveniente.

Por eso, atendiendo el que suscribe á la uniformidad posible de la Administracion, no solo entre las provincias de Ultramar, sino tambien entre ellas y la de la Península, considera llegado el caso de dar al Ministerio fiscal en las Islas Filipinas el mismo carácter fundamental que tiene en las de Cuba y de Puerto-Rico, para que del propio modo tenga el necesario desarrollo.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las Reales Audiencias de Manila y de Puerto-Rico se establecerán Presidencias de Sala, de la manera que lo fueron para la Pretorial de la Habana por mi Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.° La Audiencia de Manila se compondrá de dos Salas de Ministros fijos, que se designarán de órden mia, formando la primera su Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina; y la segunda su Presidente y tres Oidores.

Art. 3.° Del mismo modo se dividirá en dos Salas y con igual número de Ministros la Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, formando parte de la primera el Auditor de Guerra.

Art. 4.° La Sala primera de dichas Audiencias conocerá de los negocios á que se refiere el art. 47 de la referida Real cédula, con las circunstancias que en la misma se determinan.

Art. 5.° Los Presidentes de Sala de ambas Audiencias tendrán la categoría de Oidores de la Pretorial de la isla de Cuba, y las mismas facultades que los de esta, sin perjuicio de las de los Regentes; todo en conformidad á lo dispuesto en dicha Real cédula.

Art. 6.° El Ministerio público en la Audiencia Chancillería de Manila se compondrá de un Fiscal y de cinco Tenientes Fiscales, uno de ellos especial para el despacho de los negocios de Hacienda.

Art. 7.° El Teniente Fiscal primero tendrá la categoría de Alcalde mayor de término y el sueldo de 5,000 pesos, y los demas el de 2,000 y la categoría de Alcalde mayor de ascenso, de conformidad con lo que está determinado para los funcionarios de igual clase en las Audiencias de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 8.° Los Tenientes Fiscales sustituirán al Fiscal por el órden de su numeracion, y tendrán las demas facultades y atribuciones señaladas por las disposiciones vigentes á los de las Audiencias de América.

Art. 9.° Los Presidentes de Sala y los Fiscales de las de Manila y Puerto-Rico disfrutarán 500 pesos de sueldo mas que los Oidores de los Tribunales respectivos.

Art. 10. Los Superintendentes de Hacienda de Manila y de Puerto-Rico, prévia la liquidacion oportuna, pedirán el correspondiente crédito supletorio para el pago de las nuevas atenciones desde el dia en que comience á regir este decreto.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Número 493.

En la Gaceta de Madrid número 225 del domingo 12 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Vistos los artículos 1.°, 3.°, 7.° y 9.° de la ley de 2 de noviembre de 1859 y la disposicion 41 de la Real órden circular de 7 de diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezará el dia 20 de enero último, la Reina (q. D. g.), á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM 494.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Declarando baja á varios individuos de tropa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército el Teniente del regimiento infantería de Luchana, D. Custodio del Valle Sales, y el Subteniente del de Zamora D. Pablo Tapies Escuder, y rehabilitado en su empleo el Capitan del de San Fernando D. Antonio Gonzalez Padilla.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de las Autoridades locales de la provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, Guardia civil y demas funcionarios á quienes compete cuidar de su cumplimiento. Orense 17 de agosto de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 495.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Prohibiendo la introduccion y circulacion del periódico titulado «L. Nosd.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

En virtud de las facultades que confiere al Gobierno de S. M. el artículo 7.° título 1.° de la ley de imprenta vigente, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien prohibir la introduccion y circulacion en España del periódico que se publica en Bruselas con el título de «L. Nosd.»—De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense agosto 17 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 496.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Circular prescribiendo los trámites y documentacion de los expedientes de excepcion de la venta de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 4 del actual me dice lo que sigue:

Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les dá, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explícita la legislacion establecida.

El caso 9.°, art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y el art. 53 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é instruccion de 11 de julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, asi como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los ayuntamientos y oficinas provinciales no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera mas que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes;

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.° La cabida del terreno, cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.° La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.° Si ademas de los terrenos, cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.° Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se

solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1855 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.° El informe de la Diputacion provincial.

6.° El del Fiscal de Hacienda.

7.° El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.° El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.° La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.° La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.° Si el pueblo tiene solicitado ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.° Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.° Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al prédio comprendido en la clasificacion citada.

6.° El vecindario del pueblo.

7.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.° El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.° El informe del Fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputacion provincial.

11. El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12. Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense agosto 14 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

Junta provincial de instruccion pública de Orense.

El Sr. Rector de la Universidad literaria del distrito con fecha 12 del mes último, dice á esta Junta lo que sigue:

«Siendo repetidos los casos de renuncias hechas por los maestros de las escuelas públicas que regentan, abandonándolas sin esperar á que aquellas sean admitidas por la autoridad competente y á que trascurra el plazo de dos meses que fija el art. 24 de la Real órden de 1.° de enero de 1839, causando tal conducta perjuicios notorios á la enseñanza pública, he resuelto se recuerde á los maestros de escuelas públicas la obligacion en que están de avisar con dos meses de anticipacion la cesacion en su destino; durante cuyo plazo tienen el deber de continuar rigiendo la escuela, á no ser que antes de él fuese admitida la renuncia y nombrada con las formalidades prescritas en la Real órden de 10 de agosto de 1858, la persona que se ha de encargar de la enseñanza y de todo lo perteneciente á la escuela, en virtud de entrega que por inventario deberá hacerle con intervencion de la Junta local el maestro saliente; en la inteligencia que el que la abandone faltando á las reglas establecidas, incurrirá en la pena señalada en las leyes, anotándose la falta en su expediente personal para los efectos convenientes.»

Lo que acordó insertar en este periódico oficial para conocimiento de los maestros, encargándoles su exacto cumplimiento. Orense 13 de agosto de 1860. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.—Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber que debiendo procederse á contratar con destino á la construccion de ropas para el servicio de los hospitales militares de este distrito, 10,784 varas de lienzo de hilaza del pais, de tres cuartas de ancho para 1,841 sábanas; 398 servilletas y 35 mandiles; 4,062 varas de idem, de ancho de cuatro cuartas para 773 camisas; 647 fundas de cabezal; 410 gorros y 49 toballas; 6,137 varas de terliz para 359 fundas de colchon; 463 idem de gergon y 383 cabezales; 2,360 varas de percal estampado para 429 cubre-camas; 390 varas de idem listado para 78 blusas, y 576 arrobas de lana para relleno de colchones y cabezales: se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce de la mañana del dia 13 de setiembre próximo, con sujecion á los pliegos de condiciones y de precio límite que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Coruña 13 de agosto de 1860.—*Joaquin Ruiz.—Eduardo de Pico y Bolaño*, secretario.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Benito Rodriguez Garza, escribano de número y del juzgado de primera instancia de Allariz.—Certifico que en dicho juzgado y por mi oficio se sustanció demanda de menor cuantía propuesta por D. José Cavido, de Padroso, contra los herederos de D.ª Isabel Rivas, de Junquera, sobre abono de parte del prado que habia comprado y se le condenó á devolver, y abono tambien de costas y perjuicios, habiéndose seguido en rebeldía respecto á algunos de ellos, y en él recayó la sentencia que se inserta:

«En la villa de Allariz á 24 de julio de 1860, el Sr. D. Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre eviccion y saneamiento:

Resultando que D. José Cavido, vecino de Padroso compró á D.ª Isabel Rivas, viuda de D. Juan Prieto, vecino de Junquera de Ambia la mitad del prado que llaman del Corgo, sito en términos del lugar de Tellada en la cantidad de 1,164 reales:

Resultando que en 24 de julio de 1847 compró igualmente á la misma y sus hijos D. Emeterio Prieto, Ramon Diz, como marido de María Concepcion Prieto, y Venancio Guede, como marido de María Francisca Prieto, la otra mitad en 3,200 rs.

Resultando que D. Antolin Fernandez, como marido de D.ª Perfecta Prieto, demandó despues la parte que á esta podia corresponderle, fundado en que su madre no estaba autorizada para hacer semejante venta, con cuyo objeto fueron citados de eviccion los herederos de D.ª Isabel Rivas y los poseedores de la finca hipotecada á la seguridad de la venta:

Resultando que á pesar de esto, ninguna diligencia practicaron para sostener su validez; y en 9 de octubre de 1856 recayó sentencia definitiva, en que se condenó á la viuda á que dejase á disposicion del D. Antolin la suerte que á su esposa pudiese corresponderle en dicho prado do Corgo, con los frutos desde que la poseia y las costas, reservándole su derecho contra los laudados:

Resultando que de dicha sentencia apeló Venancio Guede, como padre de los hijos y herederos de Francisca Prieto, separándose despues de dicha apelacion:

Resultando que en vista de esto el referido D. José Cavido propuso demanda en 3 de febrero del año de 1858, contra los herederos de D.ª Isabel Rivas, que lo son D. Emeterio y D. Castor Prieto; Ramon Diz, como marido de D.ª Concepcion Prieto: Venancio Guede, como padre y administrador de sus hijos habidos en D.ª María Francisca Prieto, y contra D. Antolin Fernandez, como marido de D.ª Perfecta Prieto, y contra los poseedores de la finca especialmente hipotecada, llamada del Pilo, que lo eran Fernando Fariñas y Ramon Perez, para que le restituyan la parte del precio del prado do Corgo y el abono de costas é indemnizacion de perjuicios causados en aquel pleito:

Resultando que de esta demanda se separaron sucesivamente el D. Antolin Fernandez, D. Emeterio Prieto y los demas coherederos nada contestaron, por lo que se les declaró rebeldes, y se sustanció el procedimiento en los estrados de este juzgado:

Considerando que el vendedor, y en defecto sus herederos, están obligados á hacer sana y segura al comprador la cosa vendida, devolviéndole de lo contrario el precio que recibió con todos los daños y menoscabos que le vinieron por esta razon, segun se previene expresamente en la ley 32, título V, partida 5.ª;

Fallo que debia de condenar y condeno á los referidos herederos de D.ª Isabel Rivas á que indemnicen al D. José Cavido de la parte del prado do Corgo que le reclamó D. Antolin Fernandez, con las costas del pleito que siguió con el mismo por este concepto, y las ocasionadas en el presente por parte de los rebeldes,

Por esta sentencia definitivamente juzgando que se haga notoria despues á los rebeldes en los estrados del juzgado y por edictos que se fijaran en las puertas del mismo y Boletin oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Placer Feijó.»

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido, estando en la audiencia pública del dia de hoy 24 de julio de 1860, á que fueron testigos D. José Conde y Francisco Montes de esta vecindad; uno de los cuales firma de que doy fé.—Francisco Montes.—Benito Rodriguez Garza.

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo mandado en la misma sentencia, expido el presente que firmo en este pliego entero del sello que se reconoce, rubricada la primera hoja al márgen con la de mi uso, y prévio el Visto Bueno del señor juez, estando en la villa de Allariz á 30 de julio de 1860.—*Benito Rodriguez Garza.—V.° B.°, Bernardo Placer Feijó.*

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 21 de setiembre próximo de doce á una de la tarde en la Casa consistorial de esta capital ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano D. Antonio Mendez.

BIENES DEL ESTADO.

RÚSTICAS.—MENOR CUANTIA.

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Baltar.

Número de inventario.

» Un monte denominado Sierra de Larbuco, de ínfima calidad, de produccion brezo y en su mayor parte cubierto de peñascos: su mensura 5,120 ferrados, equivalentes á 386 hectáreas y 80 áreas; linda N. término del Reino de Portugal, P. terrenos particulares del lugar de la Boullosa, norte término del lugar de Baltar y S. término del Reino de Portugal. Fué tasado en renta en 45 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,012'50 céntimos, y en venta 1,500 que servirán de tipo para la subasta.

249 Otro monte denominado Sierra Brava, de 5.ª calidad, su produccion brezo: su mensura 1,024 ferrados, equivalentes á 77 hectáreas y 36 áreas; linda S. término del Reino de Portugal, P. comunal del pueblo de San Martin, de San Payo de Abades, N. carretera que va á los Mistos y norte carretera que va al San Martin. Fué tasado en renta en 15 rs. por los que ha sido capitalizado en 337'50, y en venta en 500 que servirán de tipo para la subasta.

250 Otro monte denominado Veiga, de 3.ª calidad, su produccion carpaza: su mensura 512 ferrados, equivalentes á 38 hectáreas y 68 áreas; linda N. terrenos particulares del lugar de la Boullosa, P. término del lugar de Quinta, norte rio y S. camino público. Fué tasado en renta en 9 rs. por los que ha sido capitalizado en 202'50, y en venta 300 que servirán de tipo para la subasta.

251 Otro monte denominado Cortizas, de 3.ª calidad, su produccion carpazas y retama: su mensura 2,048 ferrados, equivalentes á 154 hectáreas y 62 áreas; linda N. terrenos de los vecinos del lugar de Garabelos, S. propiedades de varios particulares, norte monte comunal de los vecinos de Fiestros y P. término de dicho Fiestros. Fué tasado en renta en 60 reales por los que ha sido capitalizado en 1,350, y en venta en 2,000 que servirán de tipo para la subasta.

252 Otro monte denominado Niveira, de 2.ª calidad, su produccion tojo y carpaza: su mensura 122 ferrados, 26 cope-

los y dos quintos, equivalentes á 9 hectáreas, 28 áreas y 32 metros; linda N. rio Gudin, norte terrenos cercados del pueblo del Bouzo, P. terrenos de varios particulares del lugar de Garabelos y S. rio de Gudin. Fué tasado en renta en 45 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,012'50, y en venta en 1,500 que servirán de tipo para la subasta.

253 Otro monte denominado Salgueiros; su produccion tojo y carpazo de ínfima calidad: su mensura 1,024 ferrados, equivalentes á 77 hectáreas y 36 áreas; linda N. plaza de Argrespas, S. terrenos particulares del lugar de Garabelos, norte con camino que va al pueblo de Gudin y P. plaza de los Quintos. Fué tasado en renta en 60 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,350, y en venta 2,000 que servirán de tipo para la subasta.

256 Otro monte denominado Lazpedo, de 4.ª calidad, con brezo y tojo: su mensura 5,120 ferrados, equivalentes á 386 hectáreas y 88 áreas; linda N. término del lugar de Cobas, norte término del lugar de Fontecada, P. término del lugar de Maus y S. terrenos particulares de los vecinos del lugar de Tornado. Fué tasado en renta en 105 rs. por los que ha sido capitalizado en 2,362'50, y en venta 3,500 que servirán de tipo para la subasta.

257 Otro monte denominado Veiga ó Vega, de 3.ª calidad, con carpazas: su mensura 512 ferrados, equivalentes á 38 hectáreas y 68 áreas; linda N. término de San Payo de Abades, norte rio y Bernardo Cabrera, P. término del lugar de Santiago de Rubiás y S. término de San Payo de Abades. Fué tasado en renta en 63 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,417'50, y en venta en 2,100 que servirán de tipo para la subasta.

254 Otro monte denominado Labradavella ó Labravella, de 3.ª calidad, su produccion hinchas y tojo: su mensura 102 ferrados y 12 copelos, equivalentes á 7 hectáreas, 73 áreas y 60 metros; linda P. terrenos de varios particulares del lugar de Baltar, N. plaza de los Moros y S. término comunal del lugar de Niñodaguea. Fué tasado en renta en 60 reales por los que ha sido capitalizado en 1,350, y en venta en 2,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

255 Otro monte denominado Riveira, de 3.ª calidad: su produccion tojo; su mensura 30 ferrados, 21 copelos y tres quintos, equivalentes á 2 hectáreas, 38 áreas y 8 metros; linda N. plaza de los Moros, norte plaza de la Sierra Vella, P. plaza del Gromo y S. Lamalonga. Fué tasado en renta en 54 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,215, y en venta en 800 que servirán de tipo para la subasta.

247 Otro monte denominado Ural, de ínfima calidad, con brezo, su mensura 512 ferrados, equivalentes á 38 hectáreas y 38 áreas; linda norte terrenos particulares del pueblo de Tejones, N. terrenos particulares de Baltar, P. y S. propiedades particulares de Gomariz. Fué tasado en renta en 12 reales por los que ha sido capitalizado en 270 rs., y en venta en 400 que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Blancos.

259 Un monte denominado Campo, de 2.ª calidad, con tojo y 64 castaños regulares: su mensura 15 ferrados y 11 copelos, equivalentes á una hectárea, 15 áreas y 86 centiáreas; linda N. y S. propiedades de varios vecinos del lugar de Nocedo, P. una robleda de dominio particular y norte regato. Fué tasado en renta en 75 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,687'50, y en venta en 2,500 que servirán de tipo para la subasta.

258 Otro monte denominado Lamalonga, de 2.ª calidad: su producion yerba, su mensura un ferrado y 8 y medio copelos, equivalentes a 9 áreas y 77 centiáreas; linda N. Luis Penin y camino, S. José Blanco, P. dehesa y norte don José Miranda. Fué tasado en renta en 24 reales por los que ha sido capitalizado en 540 reales, y en venta en 800 que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Porquera.

312 Un monte denominado Vega ó Viso, de 3.ª calidad, con tojo y castaños: su mensura 512 ferrados, equivalentes á 38 hectáreas y 68 áreas; linda N. camino san Maméd, norte camino de Castelaos, S. término del lugar de Servois y P. término de Castelaos. Fué tasado en renta en 30 reales por los que ha sido capitalizado en 675, y en venta en 1,000 rs. que servirán de tipo para la subasta.

311 Otro monte denominado Santovi, de 4.ª calidad, con tojo: su mensura 51 ferrados y 6 copelos, equivalentes á 3 hectáreas y 86 áreas; linda N. término de los vecinos de Cima de Riveira, P. y norte terrenos particulares de los vecinos de Nocelo y S. terrenos de los vecinos de Azpasiz. Fué tasado en renta en 4'50 por los que ha sido capitalizado en 101'25 céntimos, en venta en 150 rs. que servirán de tipo para la subasta.

310 Otro monte denominado Coulada de Soutelo, de 4.ª calidad, la mayor parte peñasco: su mensura 15 ferrados y 11 copelos, equivalentes á una hectárea, 15 áreas y 86 centiáreas; linda norte camino de Soutelo, N. propiedades de Pedro Carrera, S. plaza de los vecinos de san Maméd y P. propiedades de los vecinos de Soutelo. Fué tasado en renta en 3 rs. por los que ha sido capitalizado en 67'50, y en venta en 100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

308 Otro monte denominado Pezouta ó Picouto, de 3.ª calidad, con tojo y robliza: su mensura 1,536 ferrados, equivalentes á 116 hectáreas, 4 áreas; linda N. terrenos particulares de los vecinos de san Maméd y Sabucedo, P. monte comunal de san Martin, S. terrenos particulares de san Maméd, N. terrenos de varios particulares de Sabucedo. Fué tasado en renta en 90 rs. por los que ha sido capitalizado en 2,025, y en venta en 3,000 que servirán de tipo para la subasta.

309 Otro monte llamado Vega ó Veiga, de 2.ª y 3.ª calidad, su produccion yerba, contiene 200 fresnos y 100 robles, la mayor parte de ellos de corto valor: su mensura 2,048 ferrados, equivalentes á 154 hectáreas y 72 áreas: linda N. una grande robleda comunal del pueblo de Ganade, P. Vega comunal de san Martin de Porquera, S. terrenos particulares de Sabucedo y norte rio Limia. Fué tasado en renta en 150 rs. por los que ha sido capitalizado en 3,375 rs., y en venta en 5,000 que servirán de tipo para la subasta.

307 Otro monte denominado Penomás y su produccion carmeña: su mensura 512 ferrados, equivalentes á 38 hectáreas, 68 áreas y 10 centiáreas; linda N. camino que de Paradela va para Cerdedo, P. término de Souto, norte camino que de Paradela va á Souto y S. terrenos particulares de Cerdedo. Fué tasado en renta en 60 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,350 rs., y en venta en 2,000 que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Trasmiras.

358 Un monte denominado Astozas de 4.ª calidad, con tojo: su mensura 235 ferrados, 15 copelos y tres quintos, equivalentes á 17 hectáreas, 79 áreas y 28 metros; linda norte término de Lodoselo, P., S. y N. terrenos particulares de los vecinos de Villaseca. Fué tasado en renta en 36 rs. por los que ha sido capitalizado en 810, y en venta en 1,200 que servirán de tipo para la subasta.

357 Otro monte denominado Corvo ó Corgo, de ínfima calidad, con apastadero: su mensura 15 ferrados y 11 copelos, equivalentes á un hetárea 15 áreas y 86 metros; linda N. y norte vecinos del lugar de Trasmiras, S. y P. terrenos de varios vecinos del lugar de Lobazal. Fué tasado en renta en un real, por el que ha sido capitalizado en 22'50, y en venta en 50 rs, que servirán de tipo para la subasta.

351 Otro monte denominado Piñeira, de ínfima calidad, su produccion hinchas: su mensura 921 ferrados y 18 copelos, equivalentes á 69 hectáreas, 61 áreas y 80 metros; linda norte rio, N. terrenos de Solveira, S. propiedades particulares de Ababides y P. propiedades de los vecinos de Pidre. Fué tasado en renta en 48 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,080, y en venta en 1,800 que servirán de tipo para la subasta.

352 Otro monte denominado Poulas, de 4.ª calidad, su produccion tojo y hinchas: su mensura 112 ferrados, equivalentes á 38 hectáreas y 68 áreas: linda P. terrenos particulares de Ababides, S. terrenos de los vecinos de Trasmiras, N. término de Escornabois y norte término de Vilaseca. Fué tasado en renta en 33 rs. por los que ha sido capitalizado en 742'50, y en venta en 1,100 que servirán de tipo para la subasta.

353 Otro monte denominado Concello, de 4.ª calidad, su produccion tojo y robliza: su mensura 491 ferrados, 15 copelos y un quinto, equivalentes á 37 hectáreas, 12 áreas y 58 metros; linda P., S. y N. terrenos particulares de los vecinos de Chamusiños y norte camino de Carretero que sale de dicho Chamusiños á Moreiras. Fué tasado en renta en 60 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,350, y en venta en 2,000 que servirán de tipo para la subasta.

354 Otro monte denominado Penedo, de ínfima calidad, su produccion hinchas y tojo: su mensura 112 ferrados, equivalentes á 38 hectáreas y 68 áreas; linda N., S. norte propiedades particulares de los vecinos de Santa Vaya y P. terrenos particulares de los mismos. Fué tasado en renta en 45 rs. por los que ha sido capitalizado en 1,012'50, y en venta 1,500 que servirán de tipo para la subasta.

356 Otro monte denominado Tarreo, de 2.ª calidad, su produccion tojo: su mensura 92 ferrados, 4 copelos y cuatro quintos, equivalentes á 6 hectáreas, 96 áreas y 24 metros; linda N. terrenos labradíos y montes de varios vecinos de Escornabois, separados por una pared de piedra, P. término del lugar de Villaseco, norte y S. propiedades particulares de Escornabois. Fué tasado en renta en 12 rs. por los que ha sido capitalizado en 270, y en venta en 400 que servirán de tipo para la subasta.

365 Otro monte denominado Sierra, de ínfima calidad, su produccion hinchas: su mensura 102 ferrados y 12 copelos, equivalentes á 7 hectáreas, 75 áreas y 70 metros, linda S. terrenos particulares de los vecinos de Escornabois, N. con terrenos de idem y P. con los mismos; fué tasado en renta en 9 rs., por los que ha sido capitalizado en 202'50, y en venta en 300 rs. que servirán de tipo para la subasta.

360 Otro monte denominado Outeiro de Penelas, de ínfima calidad con retama: su mensura 20 ferrados, 14 copelos y dos quintos, equivalentes á 2 hectáreas, 52 áreas y 8 metros, linda N., S., P. y norte terrenos particulares de Villa de Rey. Fué tasado en renta en 3 reales, por los que ha sido capitalizado en 67'50, y en venta en 100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

361 Otro monte denominado Pedreira, de ínfima calidad, su produccion hinchas: su mensura 1,024 ferrados, equivalentes á 77 hectáreas y 36 áreas, linda N. S. y norte propiedades particulares de los vecinos de San Andrés y P. monte comun del pueblo de Silleira. Fué tasado en renta en 6 rs., por los que ha sido capitalizado en 135 rs., y en venta 200 reales que servirán de tipo para la subasta.

359 Otro monte denominado Outeiro de Nuestra Señora, de ínfima calidad, su produccion helechos: su mensura 40 ferrados, 28 copelos y cuatro quintos, equivalentes á 3 hectáreas, 9 áreas y 44 metros, linda S. pueblo del Castelo, P., norte y N. propiedades particulares de varios vecinos de Castelo. Fué tasado en renta en 4 rs. con 50 céntimos, por los que ha sido capitalizado en 101'25, y en venta en 150 rs. que servirán de tipo para la subasta.

362 Otro monte denominado Nichas, de ínfima calidad, su produccion hincha: su mensura 512 ferrados, equivalentes á 38 hectáreas y 68 áreas, linda N., P y S. terrenos particulares de los vecinos de Zos, y norte término del pueblo de Boadó. Fué tasado en renta en 60 reales, por los que ha sido capitalizado en 1,350 y en venta en 2,000 rs., que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, tendrá lugar otro remate en Ginzo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Orense 21 de agosto de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.